

Señores:

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
E.S.D**

**REF: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de JORGE
ENRIQUE RODRIGUEZ CASTILLO contra LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL.**

RAD: 11001333501320200034300

Asunto: Contestación demanda

PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.536.323 expedida en Bogotá, Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 217.803 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda interpuesta por el señor **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CASTILLO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, para que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se ABSUELVA a COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos y periódicos de la que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás

prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad Financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto de la siguiente manera:

PRIMERO: NO ES CIERTO, que el señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CASTILLO, nació el 26 de abril de 1957, toda vez que revisada la documentación se evidencia que el actor nació el 28 de agosto de 1959.

SEGUNDO: ES CIERTO, que el señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CASTILLO, laboró al servicio del Estado en el Hospital Militar Central en calidad de EMPLEADO PÚBLICO, conforme se evidencia en la historia laboral del mismo.

TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que, si bien es cierto los obran en la historia laboral del señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CASTILLO, cotizaciones en el periodo correspondiente a 01 de enero de 1995 a 19 de febrero de 1996 con la Secretaría Distrital de Salud, también es cierto que no obra solicitud de corrección de historia laboral por parte del actor que indique que nunca tuvo vínculo laboral con la citada entidad.

CUARTO: ES CIERTO, que al 1° de abril de 1994, el actor, demostró haber cotizado más de 750 semanas al régimen de prima media, siendo beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 Ibídem, conservando dicho beneficio a la vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005.

QUINTO: ES CIERTO, que el señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CASTILLO, al ser beneficiario del régimen de transición, podía optar por el régimen pensional que más lo beneficiara, toda vez que se debía revisar el cumplimiento de las condiciones descritas en la normatividad aplicable para el caso en concreto.

SEXTO: ES CIERTO, que la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES, mediante Resolución GNR 62414 del 03 de marzo de 2015 y GNR 387298 del 30 de noviembre de 2015, concede una pensión de jubilación a favor del señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CASTILLO, en cuantía de \$945.761 efectiva a partir del 01 de enero de 2016, de conformidad con los preceptos de la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta que es beneficiario del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993.

SÉPTIMO: NO ME CONSTA, que el señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CASTILLO, se retira definitivamente del servicio público, a partir del 01 de enero de 2016, toda vez que revisado el expediente pensional no obra documento que acredite tal hecho.

OCTAVO: ES CIERTO, que, durante los últimos 10 años de servicio público, el Hospital Militar Central reconoció y pago los valores correspondientes al trabajo suplementario que laboró el señor JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTILLO, por conceptos de Dominicales y Festivos y Recargos Nocturnos, según se evidencia en el certificado expedido el día 7 de mayo de 2019, por la Doctora Sandra Patricia Galeano Camacho en su calidad de Jefe de la Unidad de Seguridad y Defensa.

NOVENO: ES CIERTO, que, sobre los factores enunciados en el renglón anterior, el Hospital Militar Central, no efectuó los respectivos descuentos por aportes para el Sistema de Seguridad Social.

DÉCIMO: ES CIERTO, que, a través Derecho de Petición del 25 de abril de 2016, al actor solicitó a COLPENSIONES, la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio público.

DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO, que a través de la resolución GNR 148034 del 20 de mayo de 2016, COLPENSIONES, ordena la reliquidación elevando la cuantía a \$940.077, decisión que fue confirmada a través de la Resolución VPB 341 38 del 31 de agosto de 2016.

DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO que el 10 de octubre de 2016, la parte actora promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiendo el reparto al Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de obtenerla reliquidación de la pensión teniendo en cuenta todo lo devengado en el último año de servicio. fallo que ordenó la reliquidación solicitada, pero que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dando aplicación a la Sentencia SU-395 de 2017 de la Corte Constitucional.

DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO, que el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, modificó las Reglas y Subreglas sobre la forma de calcular las pensiones de los ex servidores públicos beneficiarios del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993, y estableció que el periodo de liquidación del IBL es durante los últimos diez años de servicios o lo que le faltare para pensionarse, si fueren menos de 10 años, conforme el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los factores para establecer el IBL son solo los descritos en el Decreto 1158 de 1994.

DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO que el señor **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CASTILLO**, es beneficiario del régimen de transición, en materia pensional se le



respetaban los requisitos de edad y tiempo de servicio del régimen al cual se encontraba afiliado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, como bien lo hizo COLPENIONES al efectuar el reconocimiento prestacional bajo los preceptos de la Ley 33 de 1985.

DÉCIMO QUINTO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva del libelista, encaminada a reforzar las pretensiones de la demanda.

DÉCIMO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, que, al revisar la historia laboral, se encuentra una diferencia entre el IBC cotizado por el empleador y el calculado según Resolución GNR 148034 del 20 de mayo de 2016, toda vez que se tomaron todos y cada uno de los factores salariales sobre los cuales efectuó aportes el empleador del señor RODRIGUEZ CASTILLO.

DÉCIMO SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que, si bien es cierto que al revisar el reporte de historia laboral que expide COLPENSIONES, se encuentra una diferencia entre el IBC cotizado por el empleador del señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CASTILLO, y el IBL que dispone la norma, también es cierto que se atribuye a que el nominador no efectuó descuentos por aportes al sistema, de lo devengado por mi mandate, por concepto de Horas Extras, Dominicales y Festivos, Recargos Nocturnos.

DÉCIMO OCTAVO: ES CIERTO, que, en oficio dirigido al Hospital Militar Central, radicado R-00003-201912939-HMC IdControl: 34444, el 24 de julio de 2019, se le solicitó que revisara los aportes al sistema General de pensiones del señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CASTILLO; conforme se evidencia en el documento anexo.

DÉCIMO NOVENO: ES CIERTO, que a través de comunicaciones E-00003-2019071 68-HMC Id: 37100, del 08 de agosto de 2019, el Subdirector Administrativo y la Jefe de la Unidad de Talento Humano (E) del Hospital Militar, informan que se realizaría una búsqueda y consecución de las planillas del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, para cotejar el ingreso base de liquidación, así como la instalación de una mesa de trabajo con COLPENSIONES.

VIGÉSIMO: ES CIERTO, que mediante derecho de petición radicado bajo el número 201 9- 9938725 del 24 de julio de 2019, se solicitó a **COLPENSIONES**, la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta además de la asignación básica y la bonificación por servicios, los factores de Recargos Nocturnos, Dominicales y Festivos.

VIGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, que mediante Resolución SUB 270103 del 30 de septiembre de 2019, COLPENSIONES haya ordenado reliquidar la pensión de manera errónea, lo cierto es que la reliquidación pensional se efectuó teniendo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales sobre los cuales efectuó aportes el empleador.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ES CIERTO PARCIALMENTE, que la parte actora interpone el recurso de apelación, para que Colpensiones siga los trámites pertinentes entre instituciones del Estado, en aplicación del artículo 53 de la ley 100 de 1993, y requiera a esa entidad por su incumplimiento en el aporte de los descuentos a seguridad social.

Sin embargo, mencionar que es obligación del empleador reportar y pagar los aportes.

VIGÉSIMO TERCERO: ES CIERTO, que mediante resolución DPE 6238 del 20 de abril de 2020, COLPENSIONES, resuelve el recurso de apelación, y confirma la resolución SUB 270103 del 30 de septiembre de 2019 y declara agotada la vía gubernativa.

VIGÉSIMO CUARTO: ES CIERTO, que el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, a través de comunicación E-00003-201911687-HMC Id:61832 del 26 de diciembre de 2019, señala que en aplicación a los artículos 22 y 23 de la Ley 100 de 1993, se efectuó el pago de los aportes en los porcentajes establecidos por Ley, para empleado y empleador, dentro de los términos de ley para su correspondiente pago, y que por lo tanto no procede a acceder a la revisión y pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, sobre los Recargos Nocturnos y Dominicales y Festivos.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en visa de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrara en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, le solicito respetuosamente al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria mérito del asusto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamento de las excepciones que se enuncian en este escrito.

PRIMERA: Me opongo a que prospere la declaratoria de la nulidad de la resolución SUB 270103 del 30 de septiembre de 2019, toda vez que la citada resolución reliquido la prestación devengada por el demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, los factores salariales a tomar en cuenta para efectos de determinar el ingreso base de liquidación son los establecidos en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, los cuales son, a saber:

- La asignación básica mensual - Los gastos de representación - La prima técnica, cuando sea factor de salario - Las primas de antigüedad, ascensional y de

capacitación cuando sean factor de salario - La remuneración por trabajo dominical o festivo - La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna - La bonificación por servicios prestado.

Es claro que los factores a tener en cuenta son sobre los que válidamente el empleador efectuó cotizaciones al sistema

SEGUNDA: Me opongo a que prospere la declaratoria de la nulidad de la resolución DPE 6238 del 20 de abril de 2020, por medio de la cual se confirmó en todas sus partes la resolución SUB 270103 del 30 de septiembre de 2019, toda vez las mismas se encuentran ajustadas en derecho.

TERCERA: Me opongo a que se ordene a COLPENSIONES a que reconozca a favor del actor la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1993, teniendo en cuenta que el Hospital Militar Central no realizó las respectivas cotizaciones sobre los factores solicitados en la demanda.

En ese orden, se dio aplicación a lo ordenado en el Acto legislativo 01 de 2005, que en su tenor precisa: *“Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones (...)”*. *Lo expuesto da cuenta de un aspecto determinante para el asunto bajo análisis, el cual es que solo pueden considerar, para efectos de la determinación del IBL, los factores sobre los cuales los pensionables hayan efectuado aportes al correspondiente Fondo de Pensiones, lo anterior tiene su respaldo jurisprudencial en la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado, en las que se ha dejado en claro en la segunda subregla que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. (...)”*.

CUARTO: Me opongo a que prospere esta pretensión, teniendo en cuenta que dentro del presente el demandante hace mención del como debió liquidarse su prestación pensional, lo cual debe ser debatida dentro del transcurso del litigio con base en los soportes probatorios aportados por cada una de las partes. Así mismo, como se mencionó en el hecho anterior recae en el empleador la obligación de cotizar sobre todos los factores salariales descritos en el decreto 1158 de 1994 en esa línea es también obligación de la Administradora liquidar la pensión con base en esos aportes efectuados al sistema pensional.

QUINTO: Me opongo a la prosperidad de la presente pues la Administradora Colombiana de Pensiones liquidó la prestación pensional conforme a la aplicación normativa para el caso, razón por la cual no hay valores adeudados a favor de la demandante. Respecto de los reajustes pensionales que se solicitan, tenemos el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 el cual dispone:

"ART. 14: Reajustes de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno"

Al dar lectura al texto legal se identifica de manera clara la existencia de dos fórmulas para el reajuste anual del valor de las mesadas pensionales, así:

1.- Pensión igual al salario mínimo: Aumento igual al incremento del salario mínimo legal mensual.

2.- Pensión mayor al salario mínimo: Se aplica como reajuste el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE."

Es importante resaltar que las pensiones reconocidas en el marco del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, son reajustadas de oficio a partir del primer día de enero de cada año, de acuerdo con el incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente o variación del Índice de Precios al Consumidor según corresponda a cada pensión, motivo por el cual no hay lugar a efectuar el nuevo reajuste solicitado, hecho del que se concluye que no hay lugar a realizar pago extraordinario a favor de la accionante por ese concepto.

SEXTO: Me opongo a esta pretensión dirigida en contra de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, que se encuentra dirigida a pretender el pago de los intereses moratorios de las mesadas pensionales, al respecto debemos referirnos a lo plasmado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en el cual se indica que:

"ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago."

En ese sentido, los intereses moratorios solicitados en la demanda no proceden dado que no ha operado por parte de la entidad un retraso injustificado para el pago de la prestación económica.

Es decir que para que proceda el pago de los intereses moratorios, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya

incurrido en mora injustificada en el pago de la mesada pensional. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-281/11 dispuso: " El mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas".

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 230 del 29 de abril de 2015 indicó:

"...Es importante anotar que dichos intereses se deben desde el momento que la obligación es exigible. En ese orden de ideas sólo a partir desde el momento en el que la obligación es reconocida y no existe controversia sobre la cuantía del pago de la misma tiene carácter de exigible. Es decir, la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión..."

En consecuencia, solo es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se ha causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, de tal manera se considera que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo.

DECLARACIONES Y CONDENAS CONTRA EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL COMO EMPLEADOR Y RESPONSABLE DE LAS DEDUCCIONES PARAFISCALES DE ESTE TRABAJADOR.

SÉPTIMA: No me pronunciare al respecto toda vez que esta pretensión recae en la comunicación E -00003-201911687-HMC Id:61832 del 26 de diciembre de 2019, expedida por el Hospital Militar Central y no por la Administradora Colombiana de Pensiones.

OCTAVO: No me pronunciare sobre la presente toda vez que lo pretendido se encuentra encaminado a que se paguen obligaciones que recaerían en cabeza únicamente del Hospital Militar Central.

NOVENO: No me pronunciare sobre la presente toda vez que lo pretendido se encuentra encaminado a que se paguen obligaciones que recaerían en cabeza únicamente del Hospital Militar Central.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

DÉCIMA: Me opongo a esta pretensión dirigida en contra de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, respecto del pago de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, en aplicación del artículo 192 del CPACA, esto de conformidad con las siguientes

consideraciones:

“ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada”.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

Así mismo, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su **artículo 192** un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Así las cosas, con relación al pago de los intereses sobre la condena impuesta, se tiene que las sentencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria, pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la causación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.

Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso-administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal 2).

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que en el presente caso no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 192 del CPACA, toda vez que al no haber lugar a la prosperidad de las suplicas invocadas en la

demanda, no se emitirá, por ende, providencia desfavorable en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones.

DÉCIMA PRIMERA: Me opongo a esta pretensión dirigida en contra de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, que se encuentra dirigida a pretender el pago de los intereses moratorios de las mesadas pensionales, al respecto debemos referirnos a lo plasmado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en el cual se indica que:

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”

En ese sentido, los intereses moratorios solicitados en la demanda no proceden dado que no ha operado por parte de la entidad un retraso injustificado para el pago de la prestación económica.

Es decir que para que proceda el pago de los intereses moratorios, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora injustificada en el pago de la mesada pensional. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-281/11 dispuso: " El mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas".

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 230 del 29 de abril de 2015 indicó:

“...Es importante anotar que dichos intereses se deben desde el momento que la obligación es exigible. En ese orden de ideas sólo a partir desde el momento en el que la obligación es reconocida y no existe controversia sobre la cuantía del pago de la misma tiene carácter de exigible. Es decir, la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión...”

En consecuencia, solo es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se ha causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, de tal manera se considera que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

En el presente caso, la parte actora pretende que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le reliquide la pensión de vejez, teniendo en cuenta para el cálculo del monto además de la Asignación Básica y Bonificación por Servicios, los Recargos Nocturnos y Dominicales y Festivos, contemplados en el Decreto 1158 de 1993, sobre los cuales debió hacer aportes el Hospital Militar durante los últimos 10 años de servicio, que conforme a la ley deben integrar la base salarial para el cálculo del monto pensional que no puede ser inferior a un IBL de \$1.557.263,75, al cual se le aplica una tasa de reemplazo estimada del 75%, pensión que ha de pagarse en cuantía mensual no inferior a \$1.167.947,81, efectiva a partir del 01 de enero de 2016.

Ahora bien, al señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CASTILLO, a través de la resolución GNR 62414 del 036 de mayo de 2015, COLPENSIONES, le reconoció una pensión de vejez, con base en la cotización de 1.865 semanas, con un IBL de \$1.259.424 al cual se aplicó una tasa de reemplazo del 75% quedando la misma en suspenso al no acreditar el retiro definitivo del servicio oficial.

Posteriormente, bajo la resolución GNR 387298 del 30 de noviembre de 2015, se ordenó la reliquidación e ingreso en nómina la prestación reconocida a favor del señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CASTILLO, con un IBL de \$1.261.015 al cual se aplicó una tasa de reemplazo del 75% de conformidad con los preceptos de la Ley 33 de 1985, quedando una mesada pensional en cuantía de \$945.761 con efectividad a partir del 01 de diciembre de 2015.

Seguidamente, con la resolución GNR 148034 del 20 de mayo de 2016, se reliquidó la prestación devengada por el actor, elevando la cuantía a la suma de \$946.077; con efectividad al 01 de diciembre de 2015.

Del mismo modo, la resolución SUB 270103 del 30 de septiembre de 2019, procedió a la reliquidación de la prestación del señor RODRIGUEZ CASTILLO, liquidación basada en la cotización de 1.911 semanas con un IBL de \$1.263.586 al cual se aplicó una tasa de reemplazo del 75%, arrojando una mesada pensional en cuantía de \$947.690 efectiva a partir del 01 de diciembre de 2015.

Ulteriormente, Colpensiones profirió la resolución DPE 6238 del 20 de abril de 2020, por medio de la cual desato el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución SUB 270103 del 30 de septiembre de 2019, procediendo a confirmar la misma en todas y cada una de sus partes al encontrarse ajustada en derecho.

Ahora bien, debemos resaltar que la entidad para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, tomó los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso. Ahora bien, sobre de las pretensiones del demandante respecto a la reliquidación teniendo en cuenta los factores salariales (Recargos

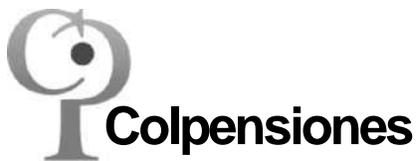
nocturnos, dominicales y festivos) de los cuales presuntamente el Hospital Militar Central no realizó cotización, se hace pertinente precisar que para liquidar la prestación se debe tener en cuenta todos y cada uno de los ingresos base de la cotización reflejados en la historia laboral sobre los que se haya cotizado, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 y del Acto Legislativo 01 del 2005 el cual precisa: “Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones (...)”.

En esa línea, no se desmiente que los factores salariales solicitados se encuentran incluidos en el decreto 1158 de 1994, pero se debe mencionar que ciertamente y de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, recae en cabeza del empleador la obligatoriedad de realizar el aporte mensual sobre la base de cotización dispuesta en la Ley para el caso de los servidores públicos.

Lo expuesto da cuenta de un aspecto determinante para el asunto bajo análisis, el cual es, que solo se pueden considerar, para efectos de la determinación del IBL, los factores sobre los cuales los pensionables hayan efectuado aportes al correspondiente Fondo de Pensiones. Se precisa que Colpensiones es una Administradora de pensiones y al momento de reconocer la pensión de vejez se basa en las cotizaciones que realiza cada empleador, puesto que es este quien tiene la obligación de reconocerle los factores salariales pactados y así mismo realizar de manera integral la cotización. Vale aclarar que las pensiones de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, se calculan como un porcentaje sobre el ingreso base de liquidación, el cual está compuesto por cada período de aportes, los cuales se denominan ciclos y es el resultado del promedio del salario mensual sobre el cual se hicieron los respectivos aportes al sistema.

De igual forma la Circular Interna Número 16 de 2015, de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de Colpensiones, que respecto a los factores salariales indicó lo siguiente:

“(...) Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.” (Negrita fuera de texto). En esa línea, también se hace pertinente para la defensa traer al escenario lo contemplado por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa, al respecto en reciente sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2018 con radicado 52-001-23-33-0002012-00143-01 con ponencia del Consejero Cesar Palomino Cortes emitida por la Sala Plena de lo Contencioso-administrativo, la cual deja en claro el IBL, es decir, el tiempo a tomar para calcular el valor de la mesada pensional, será el establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Conforme con lo anterior, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo dentro de sus subreglas jurisprudenciales, señala: (...) La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los



servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. (...)” (...) Ahora bien, es de aclarar que para la liquidación de la prestación se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, o los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993, según el caso, posición adoptada por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior, los factores salariales a tomar en cuenta para efectos de determinar el ingreso base de liquidación son los establecidos en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, los cuales son, a saber:

- La asignación básica mensual - Los gastos de representación - La prima técnica, cuando sea factor de salario - Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario - La remuneración por trabajo dominical o festivo - La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna - La bonificación por servicios prestado.

Así mismo, debemos reiterar que de acuerdo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, el cual establece que:

Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

Que los Decretos 326 del 16 de febrero de 1996, 1818 del 8 de octubre de 1996 y el 1406 del 28 de julio de 1999, reglamentarios de la Ley 100 de 1993, expresan que el aportante, tiene el deber y la obligación directa frente a la Entidad administradora de cumplir con el pago de los aportes al Sistema. Que así mismo, el Decreto 1406 de 1999 en su artículo 39 dispone: Deberes especiales del Empleador. Las consecuencias derivadas de la no presentación de las declaraciones de autoliquidación de aportes o de errores u omisiones en ésta, que afecten el cubrimiento y operatividad del sistema de seguridad integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, serán responsabilidad exclusiva del aportante.

Se reitera que la prestación se liquidó tomando el Ingreso Base de Cotización reportado por el patrono quien es el responsable de hacer el aporte sobre el ingreso real del trabajador, es decir con todos los factores salariales y sobre ese ingreso de cotización esta Administradora hace la correspondiente liquidación. Así

mismo, es importante resaltar que partir de enero de 1995 el Sistema de Aportes a Seguridad Social se maneja por el Sistema de Autoliquidación de aportes, donde los valores de Salarios son reportados directamente por el patrono. En ese sentido, el trabajador es responsable de vigilar que el patrono le esté cotizando con todos los factores salariales, y el patrón es quien debe hacer la cotización correcta de cada trabajador, y basados en el Principio de la buena fe.

Por lo anteriormente expuesto, la competencia de COLPENSIONES está limitada a la verificación de los presupuestos legales de hecho y derecho para el reconocimiento prestacional y no puede esta Administradora dotarse con la atribución de instar al empleador a que opere correctamente en el cálculo de sus aportes.

Así las cosas, la obligación que recae sobre la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES al liquidar las prestaciones es la toma del salario base de cotización con el cual los empleadores elaboran sus autoliquidaciones de aportes, pues no es competencia, desde ningún punto de vista de Colpensiones ejercer vigilancia y acciones de cobro ante el Hospital Militar Central, puesto que se entiende que este actúa de Buena fe y realiza la cotización correspondiente de forma integral teniendo en cuenta todos los factores salariales pactados en la relación laboral.

CASO EN CONCRETO

En el presente caso, la parte actora pretende que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le reliquide la pensión de vejez, teniendo en cuenta para el cálculo del monto además de la Asignación Básica y Bonificación por Servicios, los Recargos Nocturnos y Dominicales y Festivos. contemplados en el Decreto 1158 de 1993. sobre los cuales debió hacer aportes el Hospital Militar durante los últimos 10 años de servicio, que conforme a la ley deben integrar la base salarial para el cálculo del monto pensional que no puede ser inferior a un IBL de \$1.557.263,75, al cual se le aplica una tasa de reemplazo estimada del 75%, pensión que ha de pagarse en cuantía mensual no inferior a \$1.167.947,81, efectiva a partir del 01 de enero de 2016.

Ahora bien, debemos resaltar que mediante Resolución SUB 270103 del 30 de septiembre de 2019, Colpensiones procedió a la reliquidación de la prestación del señor RODRIGUEZ CASTILLO, liquidación basada en la cotización de 1.911 semanas con un IBL de \$1.263.586 al cual se aplicó una tasa de reemplazo del 75%, arrojando una mesada pensional en cuantía de \$947.690 efectiva a partir del 01 de diciembre de 2015.

Con base en lo anterior, es relevante indicar que el Hospital Militar Central no realizó las respectivas cotizaciones sobre los factores solicitados en la demanda, por lo anterior, resulta necesario hacer precisión en que para liquidar la prestación se tuvo en cuenta todos y cada uno de los ingresos bases de cotización reflejados



en la historia laboral sobre los cuales, cotizó con el empleador Hospital Militar Central, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, dentro de los 10 últimos años de servicio.

En ese orden, se dio aplicación a lo ordenado en el Acto legislativo 01 de 2005, que en su tenor precisa:

“Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones (...)”. Lo expuesto da cuenta de un aspecto determinante para el asunto bajo análisis, el cual es que solo pueden considerar, para efectos de la determinación del IBL, los factores sobre los cuales los pensionables hayan efectuado aportes al correspondiente Fondo de Pensiones, lo anterior tiene su respaldo jurisprudencial en la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado, en las que se ha dejado en claro en la segunda subregla que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. (...)”.

De ahí, que si bien los factores sobre los cuales deben cotizar los diferentes empleadores corresponde los señalados en el Decreto 1158 de 1994, mismo en el cual, se encuentran enunciados los pretendidos por la recurrente, esto es, Recargos nocturnos y dominicales y festivos, ciertamente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, **recae en cabeza del empleador la obligatoriedad de realizar el aporte mensual sobre la base de cotización** dispuesta en Ley para el caso de servidores públicos.

En consecuencia, se reitera que la liquidación de la prestación se realizó con fundamento en los ingresos base de cotización reportados por el respectivo empleador, desconociendo para el efecto si dentro de los mismos se reportaron con la totalidad de factores salariales que percibió o no la recurrente, dado que ello se enmarca dentro de la relación laboral que resulta ajena a Colpensiones, de modo que, de encontrarse inconforme con los Ingresos Bases de Cotización reportados a Colpensiones, corresponderá a la interesada dirigirse al respectivo empleador y realizar las acciones administrativas o jurisdiccionales a que haya lugar. Razón por la cual no se hace procedente acceder a las pretensiones de la demandante, toda vez que no recae la responsabilidad en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones, pues la entidad simplemente se limita a liquidar los valores sobre los que recibió cotización. Como solución al problema jurídico, se concluye que no le asiste derecho a la parte demandante a que su pensión sea reliquidada en tanto su ex empleador se ponga al día con la Administradora respecto de las cotizaciones que la demandante quiere que se incluyan, si bien si se encuentran dentro del Decreto 1158 de 1994, estas no han sido pagadas a la entidad.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada:

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A CARGO DE COLPENSIONES

Consiste en que no ha nacido obligación contra COLPENSIONES, dentro del presente caso, toda vez el demandante pretende la reliquidación de la prestación teniendo en cuenta los factores salariales (Asignación Básica, Bonificación por Servicios, **Recargos nocturnos, dominicales y festivos**); estos últimos sobre los cuales presuntamente el Hospital Militar Central no realizó cotización. Como se mencionó anteriormente, para liquidar la prestación se deben tener en cuenta todos y cada uno de los ingresos bases de cotización reflejados en la historia laboral sobre los cuales, cotizó con el empleador en este caso el Hospital Militar Central, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, dentro de los 10 últimos años de servicio.

En ese orden, se dio aplicación a lo ordenado en el Acto legislativo 01 de 2005, que en su tenor precisa:

“Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones (...)”.

Lo expuesto da cuenta de un aspecto determinante para el asunto bajo análisis, el cual es que solo pueden considerarse, para efectos de la determinación del IBL, los factores sobre los cuales los pensionables hayan efectuado aportes al correspondiente Fondo de Pensiones, lo anterior tiene su respaldo jurisprudencial en la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado, en la que se ha dejado en claro en la segunda subregla que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. (...)”.

De ahí, que si bien los factores sobre los cuales deben cotizar los diferentes empleadores corresponde a los señalados en el Decreto 1158 de 1994, mismo en el cual, se encuentran enunciados los pretendidos por la recurrente, esto es, Recargos nocturnos y dominicales y festivos, ciertamente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, recae en cabeza del empleador la obligatoriedad de realizar el aporte mensual sobre la base de cotización dispuesta en Ley para el caso de servidores públicos.

En consecuencia, se reitera que la liquidación de la prestación se realizó con fundamento en los ingresos base de cotización reportados por el respectivo empleador, desconociendo para el efecto si dentro de los mismos se reportaron con la totalidad de factores salariales que percibió o no la recurrente, dado que ello

se enmarca dentro de la relación laboral que resulta ajena a Colpensiones, de modo que, de encontrarse inconforme con los Ingresos Bases de Cotización reportados a Colpensiones, corresponderá a la interesada dirigirse al respectivo empleador y realizar las acciones administrativas o jurisdiccionales a que haya lugar. Razón por la cual no se hace procedente acceder a las pretensiones de la demandante, toda vez que no recae la responsabilidad en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones, pues la entidad simplemente se limita a liquidar los valores sobre los que recibió cotización.

Por lo tanto, no le asiste derecho a la parte demandante a que su pensión sea reliquidada en tanto su ex empleador se ponga al día con la Administradora respecto de las cotizaciones que la demandante quiere que se incluyan, si bien si se encuentran dentro del Decreto 1158 de 1994, estas no han sido pagadas a la entidad.

SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional, por lo cual, cuando la demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido

TERCERA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

CUARTA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos



Colpensiones

artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

QUINTA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- Expediente Administrativo
- Historia Laboral
- Las solicitadas por la parte actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

ANEXOS

- Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma Conciliatus S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
- Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
- Expediente administrativo e historia laboral a través de link:
https://drive.google.com/drive/folders/144uRD_Lv2buklr0ng_-RPZHx8SkTs7?usp=sharing

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Calle 26 A # 13-97 Torre de oficinas Bulevar Tequendama, Oficina 702.
- Correo electrónico: amoreno.conciliatus@gmail.com
- Celular 3115813666

Atentamente,



PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ
CC 1.030.536.323 de Bogotá D.C
T.P 217803 del C.S. de la J



República de Colombia

Nº 3367



SC0016098755

SCC917676042

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
 ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:
 TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (3.367)
 FECHA DE OTORGAMIENTO:
 DOS (2) DE SEPTIEMBRE
 DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN-----IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:-----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

NIT. -----900.336.004-7

APODERADO:-----

CONCILIATUS S.A.S. ----- NIT. 900.720.288-8

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:-----

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:-----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Vertical barcode and identification numbers on the right margin.

PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S con NIT **900.720.288-8**, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de Accionista único del 18 de abril de 2014, debidamente inscrito el 9 de abril de 2014, bajo el número 01825197 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----**

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT **900.720.288-8**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte **PASIVA**, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



República de Colombia



SCO816088756

SCC717676043

Nº 3367

"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

YDR6TUD08 X88AV0288R U54G
26/06/2019 01/08/2019
SCC717676043
SCO816088756

**** HASTA AQUI LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa



República de Colombia



SCO816088757 SCC517676044

Nº 3367

- 5 -

que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970.

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas: - SCO016088755 / SCO816088756 / SCO616088757 /

Derechos Notariales:	\$ 59.400
IVA:	\$ 25.034
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.



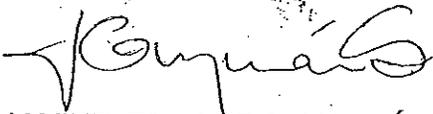
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Vertical barcode and identification numbers on the right margin.

26/06/2019 01/08/2019

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7 -----

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 . Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B20464142241A2

27 DE NOVIEMBRE DE 2020 HORA 09:48:26

AB20464142

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCILIATUS S A S

N.I.T. : 900.720.288-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02438975 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :23 DE JUNIO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

ACTIVO TOTAL : 887,163,700

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONCILIATUS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
2	2014/09/24	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/09/29	01872045
10	2019/01/31	ACCIONISTA UNICO	2019/02/20	02426319

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y EN GENERAL HACER CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA LA PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, AUNQUE NO SEA SEMEJANTE A NINGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS REFORMAS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE ESTABLECEN COMO PRINCIPALES ACTIVIDADES LA REALIZACIÓN POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, DE ASESORÍAS Y CONSULTARÍAS LEGALES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE TERCEROS ANTE AUTORIDADES, EN PROCESOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE LABORES JURÍDICAS Y EXTRAJUDICIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 104.00
VALOR NOMINAL	: \$5,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 104.00
VALOR NOMINAL	: \$5,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 104.00
VALOR NOMINAL	: \$5,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRÁ HASTA TRES (03) SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

ZULUAGA RODRIGUEZ JOSE OCTAVIO

C.C. 000000079266852

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B20464142241A2

27 DE NOVIEMBRE DE 2020 HORA 09:48:26

AB20464142

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

2014, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01875884 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	
GALLO CHAVARRIAGA FELIPE	C.C. 000000071367718

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; C. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS D. CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS, CONTRAER OBLIGACIONES Y REALIZAR ACTOS TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. E. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES; G. SOMETER A ARBITRAMENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; H. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES, LOS PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; J. INFORMAR CADA SEIS MESES (6) A CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS ACERCA DE LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, SITUACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN EL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS SOCIEDADES; K. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; L. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; M. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. N. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; O. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTES DEL GERENTE. EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. LOS DEMÁS SUPLENTES DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL GERENTE, LIMITADAS A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5000.000.00) POR ACTO O CONTRATO, O A LA SUMA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DE CADA SUPLENTE Y PARA CADA SUPLENTE.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 10 DE ACCIONISTA UNICO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL BARRETO MONTAÑA MARIA NIRZA	C.C. 000000051620271

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 23 DE JUNIO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO CONCILIATUS S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 23 DE JUNIO DE 2020.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 887,163,700.
EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 5.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$3,728,278,916

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B20464142241A2

27 DE NOVIEMBRE DE 2020 HORA 09:48:26

AB20464142

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

- CIIU : 6910

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

HONORABLE:

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA

E.

S.

D.

REF: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CASTILLO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

RAD: 11001333501320200034300

Asunto: Contestación demanda

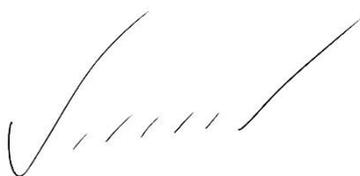
JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ., mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 98660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADO ESPECIAL** de la entidad demandada, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del poder especial y, con tal reconocimiento **SUSTITUYO** el poder a la Dra. **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.536.323 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 217.803 del Consejo Superior de la Judicatura.

El apoderado sustituto queda investido con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al suscrito y a la Dra. **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

Respetuosamente,

Acepto,



JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.
C.C. 79.266.852 de Bogotá
T.P. 98660 del C.S. de la J.



PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ
C.C. 1.030.536.323 de Bogotá D.C
T.P. 217.803 del C.S. de la J.

Se confiere esta sustitución de poder conforme al artículo 74 del Código General del Proceso que establece que en lo referente a las sustituciones de poder las mismas se presumen auténticas.